



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL

ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ
Magistrada Ponente

Proceso	Proceso Ordinario
Accionante	Beatriz Helena Medina Caicedo
Accionado	Colpensiones, Skandia S.A. y Porvenir S.A.
Radicado	76001310500820200004101.

Sentencia N°. 65

Santiago de Cali, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Procede la Sala Quinta de Decisión Laboral a pronunciarse¹ en grado jurisdiccional de consulta y de los recursos de apelación que interpusieron la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, SKANDIA S.A. y PORVENIR S.A.** contra la sentencia que la Jueza Octava Laboral del Circuito de Cali profirió el 22 de febrero de 2021, en el proceso ordinario laboral que **BEATRIZ HELENA MEDINA CAICEDO** instauró contra las recurrentes.

¹ La sesión se lleva a cabo virtualmente mediante el uso de las TIC's, de conformidad con los artículos 1º y 2º de la Ley 2213 de 2022, y se profiere sentencia escrita, según lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 13 *ibidem*, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social

Proceso	Proceso Ordinario Laboral
Accionante	Beatriz Helena Medina Caicedo
Accionado	Colpensiones, Skandia S.A. y Porvenir S.A.
Radicado	76001310500820200004101

I. ANTECEDENTES

La actora pretendió se declare la “*nulidad absoluta*” del traslado al régimen de ahorro individual con solidaridad – RAIS administrado por Porvenir S.A. y su posterior traslado a Skandia S.A. y, en consecuencia, se ordene a esta última trasladar los aportes y rendimientos financieros a Colpensiones. También pidió se ordene a Colpensiones reconocerle y pagarle una pensión de vejez a partir el 31 de marzo de 2020, en forma retroactiva, los intereses moratorios sobre los saldos insolutos, las costas, agencias en derecho y lo probado *ultra y extra petita*.

En respaldo de sus aspiraciones, narró que nació el 31 de marzo de 1963, que se afilió al Instituto de Seguros Sociales el 13 de abril de 1984, donde cotizó un total de 478,43 semanas, que se trasladó a Porvenir S.A. el **11 de abril de 1994** y posteriormente a Skandia S.A. hoy Old Mutual S.A. el **24 de agosto de 2006**, entidades en las que cotizó un total de 1.148 semanas, con lo cual totaliza 1.627,14 semanas aportadas al sistema general de pensiones.

Indicó que al momento del traslado, el asesor del fondo privado le informó sobre las ventajas de trasladarse al RAIS entre las que se encontraba los rendimientos financieros y las tasas preferenciales para la compra de vivienda y/o vehículo, adicionalmente, refirió que le indicaron que el fondo público era insostenible e iba a la “*quiebra*”. Por su parte, sostuvo que los fondos privados olvidaron informarle sobre las condiciones del traslado de régimen pensional, la proyección de la mesada pensional y el derecho de retracto.

Por lo anterior, manifestó que solicitó la nulidad o ineficacia de traslado ante Porvenir S.A, Skandia S.A. y la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones el 13 y 12 de diciembre de 2019, respectivamente, las cuales respondieron negativamente a sus pretensiones (expediente digital, archivo 02, pdf 93 a 113).

Proceso	Proceso Ordinario Laboral
Accionante	Beatriz Helena Medina Caicedo
Accionado	Colpensiones, Skandia S.A. y Porvenir S.A.
Radicado	76001310500820200004101

II. CONTESTACIONES DE LA DEMANDA

La **Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones** se opuso a la totalidad de las pretensiones incoadas. En cuanto a los hechos, aceptó el referente a la fecha de nacimiento, la reclamación administrativa presentada ante su entidad y la respuesta dada a la misma. Frente a los demás hechos manifestó que no son susceptibles de contestación afirmativa o negativa.

En su defensa propuso como excepciones de mérito las de *“inexistencia de la obligación, buena fe de la entidad demandada, prescripción, legalidad de los actos administrados emitidos por la entidad o innominada o genérica”* (expediente digital, archivo 05).

Porvenir S.A. se opuso a la totalidad de las pretensiones de la demanda. En cuanto a los hechos, adujo que suministró información completa sobre los regímenes pensionales, las condiciones del traslado y el funcionamiento del régimen de acuerdo a la normatividad vigente al momento del traslado. Igualmente, indicó que le garantizó el derecho de retracto lo cual prueba con el comunicado de prensa que realizó en el diario *“El Tiempo”* y cumplió con las obligaciones legales vigentes al momento del traslado. Frente a los demás hechos manifestó que no eran ciertos o no le constaban.

En su defensa propuso como excepciones de mérito las de *“prescripción, buena fe, inexistencia de la obligación, compensación y la genérica”* (expediente digital, archivo 20, f.º 1 a 30).

Old Mutual S.A. hoy **Skandia S.A.** se opuso las pretensiones dirigidas en su contra. En cuanto a los hechos, aceptó la totalidad de semanas cotizadas al Sistema General de Pensiones y aclaró que los asesores del fondo son capacitados para explicar a los afiliados del sistema las características y

Proceso	Proceso Ordinario Laboral
Accionante	Beatriz Helena Medina Caicedo
Accionado	Colpensiones, Skandia S.A. y Porvenir S.A.
Radicado	76001310500820200004101

condiciones del régimen de ahorro individual con solidaridad y que era el afiliado quién tomaba la decisión de traslado, además refirió que la demandante había estado afiliada Porvenir S.A. de modo que tenía un conocimiento previo sobre el régimen. Los demás hechos, manifestó que no eran ciertos o no le constaban.

En su defensa propuso como excepciones las de *“Skandia no participó ni intervino en el momento de selección de régimen, la demandante se encuentra inhabilitada para el traslado de régimen en razón de la edad y tiempo cotizado, ausencia de configuración de causales de nulidad, inexistencia de violación al debido proceso para el momento de afiliación al RAIS, ausencia de falta al deber de asesoría e información, los supuestos fatigos de este proceso no son iguales o similares ni siquiera parecidos al contexto de las sentencias invocadas por la demandante, prescripción, buena fe y genérica”* (expediente digital, archivo 28, pdf 1 a 19).

III. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Surtido dicho trámite, la Jueza Octava Laboral del Circuito de Cali profirió sentencia de primer grado el 22 de febrero de 2021, en la que decidió (expediente digital, archivo 51):

PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones formuladas por las demandadas ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES E.I.C.E., SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y OLD MUTUAL PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. hoy SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A., por los argumentos antes expuestos.

SEGUNDO: DECLARAR la ineficacia del traslado que la demandante BEATRIZ HELENA MEDINA CAICEDO identificada con [c]édula de [c]iudadanía 38.255.925 hizo del INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES hoy ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES E.I.C.E. a PORVENIR S.A. En consecuencia, DECLARAR que para todos los efectos legales la actora nunca se trasladó al RÉGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL CON SOLIDARIDAD y por lo mismo siempre permaneció en el RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACIÓN DEFINIDA y por tanto la accionante deberá ser admitida nuevamente en el régimen de prima media con prestación definida administrado por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES E.I.C.E. conservando todos los

Proceso	Proceso Ordinario Laboral
Accionante	Beatriz Helena Medina Caicedo
Accionado	Colpensiones, Skandia S.A. y Porvenir S.A.
Radicado	76001310500820200004101

beneficios que pudiera llegar a tener si no hubiera realizado el mencionado traslado, dejando sin efecto jurídico alguno el mismo, tal como fue manifestado en la parte considerativa.

TERCERO: ORDENAR a OLD MUTUAL PENSIONES Y CESANTÍAS S.A., hoy SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. devolver a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES E.I.C.E., todos los valores que hubiere recibido con motivo del traslado y afiliación de la actora, como cotizaciones íntegras, rendimientos, bono pensional y gastos de administración, estos últimos con cargo a su propio patrimonio. PORVENIR S.A. también deberá responder por la devolución de los gastos de administración, por los periodos en que la actora estuvo afiliada a esta AFP.

CUARTO: CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES E.I.C.E. representada legalmente por el Dr. JUAN MIGUEL VILLA LORA o por quien haga sus veces, a reconocer a la señora BEATRIZ HELENA MEDINA CAICEDO, previamente identificada, la pensión de vejez conforme al artículo 33 de la Ley 100 de 1993 modificado por el artículo 9º de la Ley 797 de 2003 desde el 31 de marzo de 2020 en cuantía inicial de \$2.849.963, prestación que deberá reconocerse con 13 mesadas al año. La pensión para el año 2021 asciende a \$2.895.847. El retroactivo causado entre el 31 de marzo de 2020 y el 31 de enero de 2021 asciende a la suma de \$31.490.475.

QUINTO: AUTORIZAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES E.I.C.E. a efectuar los correspondientes descuentos para la seguridad social sobre las mesadas ordinarias que reconozca, conforme al artículo 143 de la Ley 100 de 1993 y artículo 42 del Decreto 692 de 1994.

SEXTO: CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES E.I.C.E., a reconocer y pagar a la señora BEATRIZ HELENA MEDINA CAICEDO, los intereses moratorios consagrados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, desde la fecha de obligatoriedad, es decir, una vez se haya realizado efectivamente el traslado de los dineros aquí ordenados y hasta la fecha en que sea efectivamente reconocido el derecho pensional por parte de dicha entidad”.

Para respaldar tal decisión señaló que el problema jurídico consistía en determinar si era procedente la “nulidad o ineficacia” del traslado de régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad administrado por Porvenir S.A. y en caso afirmativo determinar si le asiste derecho al reconocimiento y pago de la pensión de vejez.

Para el efecto, indicó que, desde la implementación del sistema de seguridad social en pensiones y la creación de las administradoras privadas de pensiones tienen la obligación de brindar información completa sobre los beneficios del

Proceso	Proceso Ordinario Laboral
Accionante	Beatriz Helena Medina Caicedo
Accionado	Colpensiones, Skandia S.A. y Porvenir S.A.
Radicado	76001310500820200004101

régimen al que pretende trasladarse, el monto de la pensión y la destinación de los aportes.

Asimismo, hizo referencia a la intensificación del deber de información con el pasar del tiempo que la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha indicado en la jurisprudencia y que los fondos de pensiones son las entidades que deben acreditar el cumplimiento de este deber, no solo porque no pueden probarse las negaciones indefinidas sino porque estas entidades deben estar en capacidad de acreditar que brindaron información suficiente y oportuna al momento del traslado.

En el caso concreto, indicó Porvenir S.A. no acreditó el cumplimiento del deber de información y a pesar de que el formulario de afiliación está suscrito por la demandante, este documento en si no prueba que la actora conociera las consecuencias y condiciones del traslado de régimen pensional, hecho que no se desvirtúa por haber realizados traslados horizontales en el RAIS.

Por lo anterior, declaró la ineficacia del traslado efectuada el 11 de abril de 1994 y ordenó a Old Mutual, hoy Skandia S.A. a trasladar a Colpensiones los valores que hubiere recibido como consecuencia de la afiliación y a Porvenir S.A. devolver los gastos de administración debidamente indexado por el tiempo que la actora estuvo afiliada a su entidad con cargo a su propio patrimonio.

En cuanto a la pretensión del reconocimiento y pago de la pensión de vejez indicó que la actora cumplió 57 años el 30 de marzo de 2020, fecha en la que había cotizado un total de 1619 semanas y por tanto tenía cumplidos los requisitos para pensión dispuestos en la Ley 797 de 2003, norma aplicable al caso. Igualmente, expuso que la fecha de exigibilidad de la prestación coincide con aquella en la que acreditó el cumplimiento de los requisitos porque desde dicha data dejó de cotizar al sistema.

Proceso	Proceso Ordinario Laboral
Accionante	Beatriz Helena Medina Caicedo
Accionado	Colpensiones, Skandia S.A. y Porvenir S.A.
Radicado	76001310500820200004101

A su vez, reconoció la prestación económica deprecada en razón a 13 mesadas pensionales al año, pues adquirió el derecho con posterioridad al 31 de julio de 2011, conforme lo dispone el parágrafo transitorio 6.º del Acto Legislativo 01 de 2005 e indicó que el IBL que le resultaba más favorable era el promedio de los últimos 10 años, lo cual arrojó el valor de \$3.944.585 y aplicando una tasa de reemplazo de 72,25% arrojó una mesada pensional de \$2.849.963 a partir del 31 de marzo de 2020.

Igualmente indicó que no opera el fenómeno de la prescripción de la acción de ineficacia ni de las mesadas pensionales, pues la pensión se hizo exigible el 31 de marzo de 2020 y la demanda ordinaria laboral se presentó el 31 de enero de 2020, por ende, reconoció el retroactivo pensional por el valor de \$31.490.475 del periodo correspondiente de 31 de marzo de 2020 al 31 de enero de 2021 e indicó que la mesada pensional a partir de febrero de 2021 corresponde a la suma de \$2.895.847.

Finalmente, accedió a reconocer intereses moratorios a partir de la fecha en que se realice el traslado de los aportes ordenados en la sentencia, tras estimar que no se pueden imponer desde que se hizo exigible la prestación porque la obligación nace con ocasión a la declaración de la ineficacia.

IV. RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la anterior decisión, **Porvenir S.A.** solicitó la revocatoria de la misma. Para el efecto, indicó que la línea jurisprudencial aludida por la *a quo* no aplicaba al caso bajo estudio, pues la demandante en el caso no perdió ningún beneficio pensional y en los casos analizados jurisprudencialmente los demandantes tenían situaciones jurídicas consolidadas o perdían el régimen de transición.

Proceso	Proceso Ordinario Laboral
Accionante	Beatriz Helena Medina Caicedo
Accionado	Colpensiones, Skandia S.A. y Porvenir S.A.
Radicado	76001310500820200004101

Igualmente, indicó que el formulario de afiliación representa la voluntad de afiliación de la demandante, por lo que el traslado de régimen no es ineficaz y, además, manifestó que esta ejerció actos de relacionamiento al realizar traslados horizontales entre los fondos demandados.

Finalmente, expuso que la condena al pago de los gastos de administración es desproporcionada porque desconoce que estos cobros fueron autorizados por la Ley 100 de 1993 y deja de lado los pronunciamientos de la Superintendencia Financiera, en donde se indica que no es pertinente ordenar la devolución de gastos de administración cuando se declara la ineficacia del traslado.

Por su parte, **Skandia S.A.** solicitó que la sentencia sea revocada parcialmente frente a la orden de devolver los gastos de administración. Para respaldar la solicitud indicó que los gastos de administración tienen una destinación diferente al cubrimiento de la pensión, pues se cobran en razón a la administración de los aportes; a su vez, señaló que los valores utilizados en el pago de los seguros previsionales se causaron durante el tiempo que estuvo afiliada la demandante e indicó que se desconoce el artículo 7.º del Decreto 3995 de 2008 y el concepto de la Superintendencia Financiera que indican los emolumentos que deben trasladarse.

Finalmente, refirió que opera la prescripción para el concepto de gastos de administración por ser un emolumento de carácter periódico.

A su vez, la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones** solicitó la revocatoria de la sentencia de instancia. Para el efecto, indicó que el traslado de régimen pensional fue válido, pues cumplió con la normatividad vigente; que la demandante se encuentra dentro de la prohibición de traslado que dispone la Ley 100 de 1993; que la demandante no se acercó a los fondos a solicitar asesoría y no hizo uso del derecho de retracto y además que no reúne los requisitos establecidos por la Corte Constitucional en sentencia C1024 de 2004 para

Proceso	Proceso Ordinario Laboral
Accionante	Beatriz Helena Medina Caicedo
Accionado	Colpensiones, Skandia S.A. y Porvenir S.A.
Radicado	76001310500820200004101

retornar automáticamente al régimen de prima media con prestación definida, al no estar cobijada por el régimen de transición.

Conforme a lo anterior, al no ser beneficiaria del régimen de transición no le es aplicable lo dispuesto por la Corte Constitucional en sentencia SU130 de 2013.

V. TRÁMITE EN SEGUNDA INSTANCIA

Este despacho a través de auto de 30 de octubre de 2023 admitió el recurso de apelación, asumió el grado jurisdiccional de consulta a favor de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y ordenó correr traslado a las partes para alegar de conclusión.

VI. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

En la oportunidad procesal, Skandia S.A. y Porvenir S.A presentaron escrito de alegatos, las demás partes guardaron silencio.

Skandia S.A. reiteró lo expuesto en el recurso de apelación. Explicó que el fondo de pensiones no debe asumir de su patrimonio el porcentaje correspondiente a los gastos de administración, toda vez que, estos tienen una fuente legal, no fueron solicitados por la demandante y los elementos facticos en que se fundamenta la sentencia de instancia, es diferente al caso concreto.

Igualmente, hizo alusión al carácter prescriptivo de los gastos de administración por ser un emolumento de carácter periódico y naturaleza crediticia. Con respecto al porcentaje del aporte destinado al pago de seguros previsionales indicó que estos fueron pagados a la aseguradora, de modo que, es a esta última a quien corresponde devolverlos, además que la acción está prescrita.

Proceso	Proceso Ordinario Laboral
Accionante	Beatriz Helena Medina Caicedo
Accionado	Colpensiones, Skandia S.A. y Porvenir S.A.
Radicado	76001310500820200004101

Por su parte, **Porvenir S.A.** indicó que dentro del proceso no se demostraron vicios en el consentimiento y que si lo que se pretende es dar aplicación al artículo 271 de la Ley 100 de 1993, esta no trae consigo las consecuencias de la ineficacia aludidas por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

Igualmente, indicó que la demandante tenía el deber de estar informada sobre los servicios que estaba contratando; que le garantizó a la actora el derecho de retracto y que la escogencia del régimen fue libre y voluntaria como se desprende de la suscripción del formulario de afiliación.

Finalmente, indicó que cumplió con el deber de información vigente al momento del traslado y que para dicho momento se le exigía únicamente la suscripción del formulario de vinculación; que el artículo 113 literal b) de la Ley 100 de 1993 indica cuales son los emolumentos que deben trasladarse y que se debe dar aplicación a lo dispuesto en el Código Civil sobre restituciones mutuas.

VII. COMPETENCIA DEL TRIBUNAL

Le compete a esta Corporación resolver en segunda instancia, sobre las materias que fueron apeladas en atención al artículo 66 A del Código Procesal del Trabajo modificado por el artículo 35 de la Ley 712 de 2001, y en lo no apelado, en grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones, conforme lo previsto en las sentencias CSJ STL8131-2017, CSJ STL47158-2017 y CC C-968-2003, aunado a lo establecido en los artículos 69 y 82 del Código Procesal del Trabajo, modificados por los artículos 13 y 14 de la Ley 1149 de 2007, de modo que dicha revisión debe surtirse obligatoriamente, toda vez que la sentencia de primera instancia fue adversa a Colpensiones, entidad de la cual la Nación es garante.

VIII. CONSIDERACIONES

Sea lo primero señalar que en este asunto no es materia de discusión que: (i) el demandante nació el 31 de marzo de 1963, (ii) que se afilió al Instituto de Seguros Sociales el 13 de abril de 1984 (expediente digital, archivo 02, pdf 7 a 10), (iii) que se trasladó al régimen de ahorro individual con solidaridad el **11 de abril de 1994** (expediente digital, archivo 01, pdf 23), el cual se hizo efectivo el **1.º de mayo de 1994** (expediente digital, archivo 20, pdf 56), y (iv) posteriormente se trasladó a Skandia S.A. el 24 de agosto de 2006 (expediente digital, archivo 28 pdf 36).

En este contexto, corresponde a esta Sala de Decisión determinar (i) si la *a quo* acertó al considerar que el traslado de régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad debe declararse ineficaz por falta al deber de información y, en caso afirmativo los efectos de la declaratoria, surtido lo cual, determinar, (ii) si la demandante tiene derecho al reconocimiento y pago de la pensión de vejez, caso en el cual deberá establecerse el valor de la mesada pensional y el retroactivo.

i. Ineficacia del traslado de régimen pensional

En reiterados pronunciamientos, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha considerado que, desde la inclusión de las administradoras de fondos de pensiones privadas como actores del sistema general de pensiones se estableció la obligación a su cargo de informar a sus afiliados, en forma clara, precisa y oportuna, las características de dicho régimen pensional, con el fin de garantizar a los usuarios la toma de decisiones debidamente ilustradas, con fundamento en el numeral 1.º del artículo 97 Decreto 663 de 1993.

Así, en los casos de traslado de régimen pensional, dicho acto jurídico debe ir precedido de una adecuada asesoría sobre las características, condiciones,

consecuencias, riesgos, ventajas y desventajas de tal acto jurídico, lo cual permite que la elección de cualquiera de los regímenes pensionales sea libre y voluntaria conforme lo ordena el literal b) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993 (CSJ SL755-2022, CSJ SL3349-2021 y CSJ SL1565 - 2022).

De ahí que, como también lo ha indicado la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema la simple firma del formulario, al igual que las afirmaciones consignadas en los formatos pre-impresos tales como «*en forma libre, espontánea y sin presiones*», son insuficientes para dar por demostrado el deber de información (CSJ SL, 9 sep. 2008, rad. 31314, CSJ SL, 22 nov. 2011, rad. 33083, CSJ SL4964-2018, CSJ SL12136-2014, reiterada en SL19447-2017, CSJ SL4964-2018, SL1421-2019, 2877-2020).

En consecuencia, la en los casos en que la administradora de fondos de pensiones incumple la obligación de información antedicha, ello acarrea necesariamente la ineficacia del traslado de régimen pensional, lo cual supone que dicho acto jurídico nunca ocurrió. Al respecto, en sentencia CSJ SL5292-2021 se indicó:

De otro lado, ha dicho la Sala que como la declaratoria de ineficacia tiene efectos ex tunc (desde siempre), las cosas deben retrotraerse a su estado anterior, como si el acto de afiliación jamás hubiera existido. Por ello, en tratándose de afiliados, la Sala ha adoctrinado que tal declaratoria obliga a las entidades del régimen de ahorro individual con solidaridad a devolver los gastos de administración y comisiones --debidamente indexados-- con cargo a su propio patrimonio, pues desde el nacimiento del acto ineficaz, estos recursos han debido ingresar al régimen de prima media con prestación definida administrado por Colpensiones; criterio que resulta igualmente aplicable respecto del porcentaje destinado a constituir el fondo de garantía de pensión mínima.

En tal contexto, los efectos prácticos del traslado abarcan la devolución del dinero existente en la cuenta de ahorro individual del afiliado, con sus rendimientos, los bonos pensionales si se constituyeron. Igualmente, la restitución de las primas de seguros previsionales y reaseguros, los rubros destinados al fondo de garantía de pensión mínima, comisiones y gastos de

administración debidamente indexados con cargo al patrimonio de la AFP (CSJ SL1467-2021). Del mismo modo, la ineficacia supone la conservación de todos los derechos y garantías que tenía el afiliado antes de trasladarse de régimen, como si el acto de cambio de régimen nunca hubiera ocurrido.

Sobre el particular, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia CSJ SL2929-2022 indicó lo siguiente:

Sin embargo, en la medida que la ineficacia del cambio de régimen pensional implica que el afiliado nunca abandonó el RPMPD, ello significa a su vez que el traslado realizado hacia el RAIS no tiene relevancia jurídica, pues ha de entenderse que nunca ocurrió. En otros términos, el supuesto de hecho de los incisos 4.º y 5.º del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, conforme a los cuales quienes se trasladen voluntariamente al RAIS, a menos que tengan 15 años o más de servicios cotizados, pierden el régimen de transición (C-789-2002), no se configura cuando se declara la ineficacia del traslado, pues al amparo de esta figura ha de darse por sentado que las repercusiones jurídicas que se esperaban con la suscripción del traslado jamás ocurrieron, o lo que es igual, que el afiliado jamás se trasladó al RAIS.

Ahora bien, con respecto a los actos de relacionamiento y la permanencia en el régimen a través del tiempo, la Sala de Casación Laboral desde la sentencia CSJ SL, 9 sep. 2008, rad. 31989, ha sostenido que, una vez acreditada la ineficacia del traslado al régimen de ahorro individual, como consecuencia de la falta de información, el acto jurídico no se refrenda por : i) los cambios que los afiliados hagan entre administradoras privadas, ii) porque no se haya expresado inconformidad alguna con el sistema o iii) por la permanencia y continuidad en el mismo (CSJ SL1942-2021, CSJ SL1949-2021 y CSJ SL1623-2022).

Luego, no puede sostenerse que al haberse trasladado entre SAFP dentro del mismo régimen- actos de relacionamiento- o porque permaneciera en el régimen pensional por mucho tiempo, deba inferirse que el afiliado conocía a cabalidad las características del RAIS, toda vez que, lo que se debe verificar en estos eventos, es si al momento de surtirse el cambio inicial de régimen pensional del RPM al RAIS, se le brindó la información suficiente para tomar la decisión de traslado, pues si ello no ocurrió, los actos posteriores no conducen a convalidar

tal irregularidad (CSJ SL1055-2022).

ii. Caso Concreto

En el presente caso, la Sala advierte que Porvenir S.A. incumplió la carga probatoria que le asistía de probar en juicio que acató el deber de información respecto de la promotora, toda vez que no allegó elementos de prueba indicativos de haber brindado al afiliado información suficiente y necesaria que materializara su traslado de forma libre, voluntaria y consciente.

Al respecto, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencias CSJ SL1688-2019, reiterada en CSJ SL3464-2019 y CSJ SL4360-2019 ha indicado que el acto del cambio de régimen pensional, por transgresión del deber de información, debe abordarse desde la institución de la ineficacia en sentido estricto y no desde el régimen de las nulidades sustanciales salvo en lo relativo a sus consecuencias prácticas, pues, el legislador expresamente consagró de qué forma el acto de afiliación se ve afectado cuando no ha sido consentido de manera informada, de manera que resulta infundado los reparos que en este sentido presentó la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

Por lo anterior, es evidente que la *a quo* acertó al declarar la ineficacia del traslado de régimen pensional debatido, así como al considerar que la consecuencia de ello es tener por no efectuado el traslado y ordenar a Porvenir S.A. y Skandia S.A. a trasladar a Colpensiones, no sólo el dinero existente en la cuenta de ahorro individual con los rendimientos económicos de tal capital, sino también lo correspondiente a los bonos pensionales, aportes voluntarios, cuentas de rezago. Del mismo modo deben restituirse las primas de seguros previsionales y reaseguros, aportes al fondo de garantía de pensión mínima, comisiones y gastos de administración, indexando debidamente estos últimos 4 conceptos, pues la ineficacia conduce a dejar sin efectos el acto de traslado, volviendo las cosas al estado anterior. Tal ha sido el criterio jurisprudencial consolidado en la

Proceso	Proceso Ordinario Laboral
Accionante	Beatriz Helena Medina Caicedo
Accionado	Colpensiones, Skandia S.A. y Porvenir S.A.
Radicado	76001310500820200004101

Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, entre otras, en sentencia CSJ SL1467-2021.

a. Reconocimiento Pensional

Resuelto lo anterior, esta Sala procede a determinar si la demandante tiene derecho a la pensión de vejez, bajo las reglas del régimen de prima media con prestación definida.

Al respecto, el artículo 9.º de la Ley 797 de 2003 que modifica el artículo 33 de la Ley 100 de 1993 dispone:

ARTÍCULO 9o. El artículo 33 de la Ley 100 de 1993 quedará así:

Artículo 33. Requisitos para obtener la Pensión de Vejez. Para tener el derecho a la Pensión de Vejez, el afiliado deberá reunir las siguientes condiciones:

1. Haber cumplido cincuenta y cinco (55) años de edad si es mujer o sesenta (60) años si es hombre.

A partir del 1o. de enero del año 2014 la edad se incrementará a cincuenta y siete (57) años de edad para la mujer, y sesenta y dos (62) años para el hombre.

2. Haber cotizado un mínimo de mil (1000) semanas en cualquier tiempo.

A partir del 1o. de enero del año 2005 el número de semanas se incrementará en 50 y a partir del 1o. de enero de 2006 se incrementará en 25 cada año hasta llegar a 1.300 semanas en el año 2015.

[...]

En el caso concreto no existe controversia de que la demandante nació el 31 de marzo de 1963, por lo que cumplió los 57 años el mismo día y mes del año 2020, fecha en la cual reporta **1.627** semanas de acuerdo con la historia laboral aportada por Skandia S.A. actualizada a 2 de abril de 2020 (expediente digital, archivo 28 pdf 38 a 44), no obstante, al revisar con detenimiento la historia laboral se advierte que se contabilizó doble el mismo periodo de tiempo - 1.º de mayo de 1994 al 1.º de julio de 1994 – pues se contabilizó como tiempo NO válido para el bono pensional y tiempo cotizado al RAIS, por lo que realmente la

Proceso	Proceso Ordinario Laboral
Accionante	Beatriz Helena Medina Caicedo
Accionado	Colpensiones, Skandia S.A. y Porvenir S.A.
Radicado	76001310500820200004101

demandante cotizó al sistema un total de **11.328 días**, que equivalen a **1.636,26** semanas.

Por lo tanto, a 31 de marzo de 2020 la demandante contaba con la edad y la densidad de semanas exigidas para acceder a la pensión de vejez, en los términos del artículo 33 de la Ley 100 de 1993, con las modificaciones de la Ley 797 de 2003, y a pesar de que en la historia laboral no se evidencia la fecha de retiro del sistema, se tiene que su última cotización data de marzo de 2018 (archivo 28 pdf 38 a 44; C-1) y la reclamación administrativa interpuesta ante Colpensiones es de 12 de diciembre de 2019. De esta manera, se infiere que realizó actos que demuestran de forma inequívoca su intención de acceder a la pensión de vejez desde el momento que causó el derecho y, por tanto, hay lugar a entender que desde entonces se produjo su desafiliación. Así se ha sostenido en sentencia CSJ SL 2453 de 2021:

[...]La jurisprudencia sentada por esta Corporación, de manera reiterada, ha establecido que conforme al artículo 13 del Acuerdo 049 de 1990, por regla general, la desafiliación o retiro del sistema constituye un presupuesto necesario para el disfrute de las prestaciones reconocidas bajo el régimen de transición.

*Igualmente, ha sostenido la Sala que, excepcionalmente, la aplicación de este criterio debe ser morigerado en algunos casos en los que, por sus características, ha ameritado una solución diferente. Por ejemplo, cuando el afiliado ha sido conminado a seguir cotizando en virtud de la conducta renuente de la entidad de seguridad social a reconocer la pensión que ha sido solicitada en tiempo; **o, también, en contextos en los cuales la conducta del afiliado denota su intención de cesar definitivamente las cotizaciones al sistema, siendo entonces ajustable al presente asunto la primera situación.** (negrilla fuera del texto).*

En el mismo sentido, la sentencia CSJ SL 2061 de 2021 que reiteró la sentencia CSJ SL163 de 2018 expuso:

En relación con el disfrute de la prestación de vejez o de jubilación, reiteradamente la jurisprudencia de la Corporación ha establecido que conforme los artículos 13 y 35 del Acuerdo 049 de 1990 se requiere la desvinculación formal del sistema general de pensiones. A su vez, también ha determinado que, en el caso de los servidores públicos, es necesario el retiro de la entidad oficial porque el artículo 19 de la Ley 344 de 1996 establece la incompatibilidad de recibir simultáneamente ingresos a título de salario y por concepto de pensión de vejez (CSJ SL16083-2015 y CSJ SL10671-2016).

No obstante, sobre la primera regla general relacionada con la desafiliación de dicho sistema, esta Sala ha acudido a soluciones diferentes y ha otorgado el reconocimiento de la prestación con anterioridad al retiro formal de aquel, ante situaciones particulares y excepcionales, las cuales deben ser verificadas por los jueces en su labor de resolver los asuntos sometidos a su consideración.

Ello, se ha establecido en casos en los que el demandante despliega alguna conducta tendiente a no continuar vinculado al sistema, como lo sería el cese de las cotizaciones (CSJ SL 35605, 20 oct. 2009; CSJ SL4611-2015), o cuando pese a no haber desafiliación del sistema, el juzgador advierte su voluntad de no seguir vinculado al régimen pensiones, por ejemplo, porque dejó de cotizar y solicitó la pensión de vejez (CSJ SL5603-2016); o en casos en que la entidad de seguridad social fue renuente al reconocimiento de la prestación a pesar de ser solicitada en tiempo y con el lleno de los requisitos (CSJ SL 34514, 1.º sep. 2009; CSJ SL 39391, 22 feb. 2011; CSJ SL15559-2017) (negrilla fuera del texto).

Por tanto, teniendo en cuenta que al momento de la causación se encontraban reunidas las condiciones para el disfrute de la pensión, se concluye en el caso analizado que la demandante tiene derecho a disfrutar la prestación económica a partir del **31 de marzo de 2020**.

b. Primera mesada pensional

Como se surte el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones, se analizará el valor de la primera mesada pensional.

Así, para el determinar el ingreso base de liquidación -IBL- de la pensión de vejez se tendrá en cuenta lo establecido en el artículo 21 de la Ley 100 de 1993, el cual arrojó el siguiente resultado:

Año de Actualización	2020
Índice de año actualización	103,80
Total días cotizados	11.328
Semanas cotizadas	1.636,2667
IBL toda la vida	\$2.626.366
IBL 10 años	\$3.944.648

DESDE	HASTA	AÑO	IBC	Días cotizados	Índice	Días años a utilizar	IBC Ponderado Actualizado 10 años
ene-18	mar-18	2018	3400000	90	96,92	90	91033,8423
ene-17	dic-17	2017	3400000	360	93,11	360	379035,549
1/01/16	mar-16	2016	1700000	90	88,05	90	50102,2147
abr-16	dic-16	2016	3400000	270	88,05	270	300613,288
ene-15	ene-15	2015	3200000	30	82,47	30	33563,7201
ene-14	mar-14	2014	3140000	90	79,56	90	102417,044
abr-14	dic-14	2014	3200000	270	79,56	270	313122,172
ene-13	feb-13	2013	3000000	60	78,05	60	66495,836
mar-13	dic-13	2013	3140000	300	78,05	300	347994,875
ene-12	1/01/12	2012	2890000	30	76,19	30	32810,7363
feb-12	dic-12	2012	3000000	330	76,19	330	374655,467
ene-11	1-dic	2011	2890000	360	73,45	360	408416,61
ene-10	1-dic	2010	2700000	360	71,2	360	393623,596
ene-09	feb-09	2009	2490000	60	69,8	60	61714,8997
mar-09	dic-09	2009	2700000	300	69,8	300	334598,854
ene-08	ene-08	2008	2300000	30	64,82	30	30692,6874
feb-08	feb-08	2008	2395000	30	64,82	30	31960,4289
mar-08	dic-08	2008	2490000	300	64,82	300	332281,703
ene-07	1-dic	2007	2300000	360	61,33	240	259514,104
ene-06	feb-06	2006	1900000	60	58,7	0	0
mar-06	dic-06	2006	2080000	300	58,7	0	0
ene-05	1-dic	2005	1900000	360	55,99	0	0
ene-04	dic-04	2004	1650000	360	53,07	0	0
ene-03	dic-03	2003	1650000	360	49,83	0	0
ene-02	dic-02	2002	1500000	360	46,58	0	0
ene-01	abr-01	2001	1300000	120	43,27	0	0
1/05/01	dic-01	2001	1500000	240	43,27	0	0
ene-00	may-00	2000	708000	150	39,79	0	0
ene-99	feb-99	1999	610000	60	36,42	0	0
mar-99	mar-99	1999	659000	30	36,42	0	0
abr-99	dic-99	1999	708000	270	36,42	0	0
ene-98	dic-98	1998	610000	360	31,21	0	0
ene-97	dic-97	1997	500000	360	26,52	0	0
ene-96	dic-96	1996	380000	360	21,8	0	0
ene-95	dic-95	1995	302000	360	18,25	0	0
1/01/94	31/01/94	1994	136290	30	14,89	0	0
1/02/94	30/04/94	1994	246000	89	14,89	0	0
1/05/94	30/05/94	1994	246000	30	14,89	0	0
1/06/94	30/06/94	1994	256000	30	14,89	0	0
1/07/94	1/07/94	1994	8200	1	14,89	0	0
1/08/94	30/08/94	1994	292125	30	14,89	0	0
1/09/94	sept-94	1994	340813	30	14,89	0	0
1/10/94	oct-94	1994	205000	30	14,89	0	0

Proceso
Accionante
Accionado
Radicado

Proceso Ordinario Laboral
Beatriz Helena Medina Caicedo
Colpensiones, Skandia S.A. y Porvenir S.A.
76001310500820200004101

1/11/94	nov-94	1994	246000	30	14,89	0	0
1/12/94	dic-94	1994	246000	30	14,89	0	0
1/01/93	31/12/93	1993	136290	360	12,14	0	0
1/01/92	31/01/92	1992	99630	30	9,7	0	0
1/02/92	31/12/92	1992	136290	341	9,7	0	0
1/01/91	31/01/91	1991	70260	30	7,65	0	0
1/02/91	31/12/91	1991	99630	335	7,65	0	0
1/01/90	31/01/90	1990	61950	32	5,78	0	0
1/02/90	31/12/90	1990	70260	335	5,78	0	0
1/01/89	15/01/89	1989	41040	15	4,58	0	0
20/12/89	31/12/89	1989	61950	11	4,58	0	0
1/01/88	29/02/88	1988	25530	60	3,58	0	0
1/03/88	31/12/88	1988	41040	306	3,58	0	0
1/04/07	31/12/87	1987	25530	276	2,88	0	0
1/01/87	22/02/87	1987	25530	52	2,88	0	0
9/04/87	31/12/87	1987	25530	267	2,88	0	0
1/01/86	31/01/86	1986	14610	36	2,38	0	0
1/02/86	31/03/86	1986	17790	59	2,38	0	0
1/01/85	31/12/85	1985	14610	360	1,95	0	0
13/04/84	31/12/84	1984	11850	263	1,65	0	0

Como se desprende del cálculo anterior, el monto del IBL que más le conviene al demandante es el promedio de los últimos diez años, el cual arrojó un valor de \$3.944.648. Por su parte, el valor de la tasa de reemplazo, conforme al siguiente cálculo es de 72,25%, por lo que le corresponde una mesada inicial a marzo de 2020 del valor de \$1.850.131.

Año	2.020
SMMLV	877.802
Número de semanas	1.636,27
IBL	3.944.648
SEMANAS MÍNIMAS	1.300
TR1	63,25%
TR2	9,00%
TR DEF	72,25%
PENSIÓN	2.850.131

Proceso	Proceso Ordinario Laboral
Accionante	Beatriz Helena Medina Caicedo
Accionado	Colpensiones, Skandia S.A. y Porvenir S.A.
Radicado	76001310500820200004101

c. Retroactivo Pensional

En consideración a lo anterior, debido a que el retroactivo pensional debe reconocerse desde el 31 de marzo de 2020 y deberá cancelarse de manera indexada hasta el momento del pago efectivo, pues en los casos de ineficacia del traslado de régimen pensional no es procedente la condena en el pago de intereses moratorios, toda vez que, no puede predicarse mora de Colpensiones en el reconocimiento de la pensión de vejez, en tanto la obligación que se le impone surge con ocasión de la misma decisión judicial (CSJ SL2105-2023).

Se aclara que a pesar de que no se haya solicitado la indexación de las sumas adeudadas esta procede de manera oficiosa sin que represente una condena adicional, ni vulnere la congruencia entre la demanda y la sentencia judicial, pues lo que se busca es compensar la pérdida del poder adquisitivo que sufre el retroactivo pensional adeudado con el transcurso del tiempo (CSJ SL2541-2023).

Igualmente, la liquidación aquí ordenada deberá pagarse en razón a 13 mensualidades, conforme al Acto Legislativo 01 de 2005.

EVOLUCIÓN DE LA MESADA PENSIONAL		
AÑO	MESADA PENSIONAL	VARIACIÓN
2020	\$ 2.850.131	
2021	\$ 3.010.308	5,62%
2022	\$ 3.405.261	13,12%
2023	\$ 3.721.269	9,28%
2024	\$ 3.721.269	

DESDE	HASTA	MESADAS	RETROACTIVO	INDEXACIÓN
31/03/20	31/12/20	10	\$ 28.501.310	\$ 37.815.032,88
1/01/21	31/12/21	13	\$ 39.134.009	\$ 51.095.332,57
1/01/22	31/12/22	13	\$ 44.268.391	\$ 54.722.581,10
1/01/23	31/12/23	13	\$ 48.376.497	\$ 52.863.692,84
1/01/24	30/01/24	1,16	\$ 4.316.672	\$ 4.316.672,07
TOTAL			\$ 164.596.879	\$ 200.813.311,46

Proceso	Proceso Ordinario Laboral
Accionante	Beatriz Helena Medina Caicedo
Accionado	Colpensiones, Skandia S.A. y Porvenir S.A.
Radicado	76001310500820200004101

En consecuencia, se ordenará a Colpensiones pagarle a la demandante \$200.813.311,46 por concepto de retroactivo pensional causado del 31 de marzo de 2020 al 31 de enero de 2024, cifra que deberá indexarse al momento de su pago efectivo.

Costas en esta instancia a cargo de los apelantes infructuosos.

IX. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR el numeral tercero de la sentencia de instancia y, en su lugar, **ORDENAR** a **SKANDIA S.A.** y **PORVENIR S.A.** que en el término de treinta (30) días, contados a partir de la ejecutoria de esta sentencia, trasladen a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** el capital acumulado en la cuenta de ahorro individual de la demandante, junto con sus rendimientos, cuentas de rezagos y los bonos pensionales, si a ello hay lugar, además de reintegrar a la demandante los aportes voluntarios junto con sus rendimientos. Igualmente, deberán trasladar a Colpensiones, en el mismo plazo, los gastos de administración, los valores utilizados en seguros previsionales y reaseguros, las comisiones y los porcentajes destinados al Fondo de Garantía de Pensión Mínima, con cargo a sus propias utilidades y debidamente indexados por todo el tiempo que estuvo afiliada la actora al RAIS en cada una de ellas. Al momento de cumplirse esta orden, los conceptos deberán aparecer discriminados con sus respectivos valores con el detalle pormenorizado de los ciclos, IBC, aportes y demás información

Proceso	Proceso Ordinario Laboral
Accionante	Beatriz Helena Medina Caicedo
Accionado	Colpensiones, Skandia S.A. y Porvenir S.A.
Radicado	76001310500820200004101

relevante que los justifiquen.

SEGUNDO: MODIFICAR el numeral cuarto de la sentencia de instancia y, en su lugar, **DECLARAR** que la demandante tiene derecho al reconocimiento y pago de la pensión de vejez en los términos del artículo 13 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9.º de la Ley 797 de 2003, a partir del 31 de marzo 2020 en cuantía inicial de **\$2.850.131** y en razón de 13 mesadas al año. Para el mes de enero de 2024, la mesada ascenderá a \$3.721.269, la cual deberá ser reajustada anualmente conforme corresponda.

TERCERO: REVOCAR el numeral sexto de la sentencia de instancia y, en su lugar, condenar la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones pagar a Beatriz Helena Medina Caicedo por concepto de retroactivo pensional del 31 de marzo de 2020 hasta el 30 de enero de 2024 el valor de **\$200.813.311,46**, debidamente indexado y sin perjuicio de las mesadas que se llegaren a causar a la fecha del pago.

CUARTO: CONFIRMAR en todo lo demás la sentencia apelada.

QUINTO: COSTAS en esta instancia a cargo de apelantes infructuosas. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de un millón trescientos mil pesos (\$1.300.000 m/cte) para cada una.

SEXTO: Por Secretaría, **NOTIFÍQUESE** esta sentencia por edicto electrónico que se fijará por el término de un (1) día en la página web de la rama judicial, en el micrositio de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali. Ello de conformidad con el artículo 40 del CPTSS y las providencias CSJ AL647-2022 y CSJ AL4680-2022.

SÉPTIMO: En firme la presente decisión, **DEVOLVER** por Secretaría el expediente al Juzgado de origen.

Proceso	Proceso Ordinario Laboral
Accionante	Beatriz Helena Medina Caicedo
Accionado	Colpensiones, Skandia S.A. y Porvenir S.A.
Radicado	76001310500820200004101

Notifíquese y Cúmplase

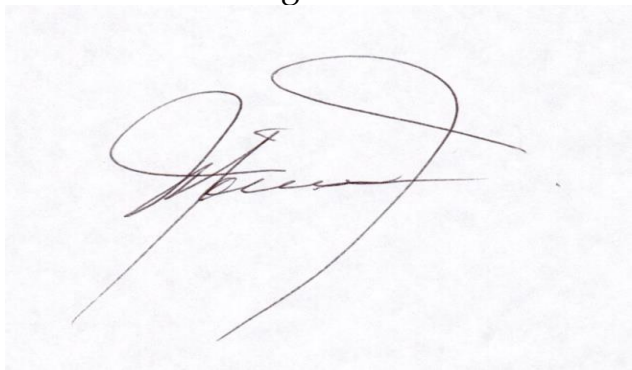
Los Magistrados,



ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ
Magistrada



CARLOS ALBERTO OLIVER GALE
Magistrado



MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada
Salvamento Parcial